

SENTENCIA DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Fued Mauad Brinz.

Abogados: Licda. Magaly Calderón García y Dr. Carlos Balcácer.

Recurrida: María Mauad Brinz de Jacobo.

Abogados: Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fued Mauad Brinz, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087604-4, con su domicilio en la avenida Sarasota Núm. 6, La Julia, Apto. Núm. 2, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Magalys Calderón García por sí y en representación del Dr. Carlos Balcácer, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Gómez y Lincoln Hernández Peguero, abogados de la parte recurrida, María Mauad Brinz de Jacobo;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2006, suscrito por la Licda. Magaly Calderón García y el Dr. Carlos Balcácer, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrida, María Mauad Brinz de Jacobo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contratos de alquiler incoada por María Mauad Brinz de Jacobo contra la sociedad comercial Expreso Pekín, C. por A., y de Fued Mauad Brinz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó en fecha veinte (20) del mes de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la presente demanda en nulidad de contratos de alquiler, incoada por María Mauad Brinz de Jacobo, contra Expreso Pekín, C. por A., y de Fued Mauad Brinz, por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Condena a María Mauad Brinz de Jacobo, al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. Miniato Coradín Vanderhorst, Lic. Guillermo Ares Medina y Lic. Magali Calderón García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Mauad Brinz de Jacobo, contra la sentencia Núm. 1093/2005, relativa al expediente Núm. 0350-2002-02850, de fecha 20 de septiembre del 2005, expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del señor Fued Mauad Brinz y Expreso Pekín, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia precedentemente indicada por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge en parte la demanda en nulidad de contratos, en consecuencia declara nulo el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993, suscrito por los señores Carmen Ocauquez Brinz viuda Mauad, Lourdes Mauad Brinz, Olga Mauad Brinz, María Mauad Brinz, Carmen Magali Mauad Brinz y Nelly Mauad Brinz, y el señor Fued Mauad Brinz, sobre la casa Núm. 6, de la calle José María Heredia, de esta ciudad; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida señor Fued Mauad Brinz, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de los abogados de las partes recurrentes, Licdos. Lincoln Hernández Peguero y Francisco Fondeur, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Art. 322 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 1323 y 1324 del Código Civil Dominicanúm. Violación al derecho de defensa; y, **Tercer Medio:** Violación al Art. 1717 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de la Corte a-qua ha ignorado y violado el artículo 322 del Código de

Procedimiento Civil, al no observar las recomendaciones insertas en ese texto en el sentido de que cuando los jueces no hallaren en el informe las aclaraciones suficientes, podrán ordenar de oficio un nuevo examen pericial, por uno o muchos peritos que el tribunal nombrará igualmente de oficio...; que de ello se puede inferir que la Corte a-qua, si no estaba conforme con los experticios practicados por el Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional, era su deber, para una sana y justa administración de justicia, ordenar la realización de nuevos experticios, y no erigirse en peritos lo suficientemente calificados, para desestimar los que fueron rendidos, en otros tribunales, por técnicos altamente calificados en las técnicas y los adelantos modernos en caligrafía; que contrariamente a lo que señala la sentencia recurrida de que el experticio caligráfico en base al cual la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró no culpable a Fued Mauad Brinz de haber violado los artículos 150 y 151 del Código Penal, sobre falsedad en escritura privada, a resultas de una querrela interpuesta en su contra por su hermana María Mauad Brinz de Jacobo, no liga a la Corte a-qua la referida decisión penal, la cual consta en el expediente, se establece lo siguiente –agrega el recurrente- : “Que de las declaraciones de las partes, de los documentos aportados y de la instrucción de la causa, este tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: a) que en fecha 24 de junio de 2002 la señora María Mauad Brinz de Jacobo se querelló en contra del señor Fued Mauad Brinz, por alegada violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, conforme a la cual aquella acusa al señor Fued Mauad Brinz de haber falsificado su firma en el contrato de alquiler donde la querellante, su madre y otros de sus hermanos le alquilaban la casa Núm. 6 ubicada en la calle José M. Heredia del sector de Gazcue; b) que en fechas 20 de septiembre de 2002, 10 de febrero de 2003 y 18 de marzo de 2003 fueron realizados tres experticios caligráficos al documento dubitado (contrato de alquiler) y a las firmas de la querellante y del acusado, resultando en estos (sic) que la señora María Mauad Brinz de Jacobo sí había rubricado el documento en cuestión; c) que a pedimento de la misma querellante fue practicado un cuarto experticio caligráfico marcado con el Núm. 1350-04 de fecha 28 de septiembre de 2004 que certificó que los rasgos caligráficos que aparecían sobre el nombre de la querellante eran compatibles con los que le fueron tomados en el laboratorio; y d) que aunque la querellante sostuvo durante todo el proceso que el acusado Fued Mauad Brinz, quien es su hermano, sí le falsificó su firma, éste fue coherente en negar la comisión del crimen que se le imputa”;

Considerando, que del estudio del expediente esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar los hechos siguientes: 1) que en fecha 31 de diciembre de 1993 se suscribió un contrato de alquiler respecto de la casa Núm. 6 de la calle José M. Heredia, del sector de Gazcue, de Santo Domingo, entre Carmen Brinz Vda. Mauad, Lourdes Mauad Brinz, Olga Mauad Brinz, María Mauad Brinz de Jacobo, Carmen Magali Mauad Brinz y Nelly Mauad Brinz, actuando como propietarias – arrendadoras, y Fued Mauad Brinz, actuando como arrendatario y propietario al mismo tiempo del citado inmueble, después de este último haber recibido en fecha 21 de julio de 1992, de sus

hermanas Lourdes, Olga, María, Carmen Magali y Nelly Mauad Brinz, un poder para “alquilar o rentar, recibir los pagos de los alguaciles, firmar actos, contratos, dar recibos de descargo, demandar, representarlos en justicia y en cualquier organismo del Estado o privado, delegar su mandato, y en fin, realizar todas las diligencias y actos que sean necesarios a los fines de los presentes poderes”; 2) que en fecha 1 de marzo de 2000, Fued Mauad Brinz subalquiló el inmueble indicado a la compañía Expreso Pekín, C. por A., 3) que en fecha 28 de junio de 2002, la Fiscalía del Distrito Nacional, dio apertura al expediente criminal Núm. 02-118-03457, por querrela con constitución en parte civil introducida por María Mauad Brinz de Jacobo contra Fued Mauad Brinz, bajo la imputación de éste haber violado los artículos 150 y 151 del Código Penal, en el contrato de alquiler de que se hablará más adelante; 4) que en fecha 1 de noviembre de 2004, la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por su sentencia Núm. 247-A, declaró a Fued Mauad Brinz, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de María Mauad Brinz de Jacobo, descargándolo de toda responsabilidad penal, como del aspecto civil; que en fecha 18 de noviembre de 2004, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre los recursos de apelación interpuestos por la querellante y el querellado contra la decisión ya señalada, declaró inadmisibles los recursos de apelación ya mencionados; 6) que por Resolución Núm. 113-2005 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de marzo de 2005, apoderada de los recursos de casación interpuestos por María Mauad Brinz de Jacobo y Fued Mauad Brinz, respectivamente, contra la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2004, fue declarado inadmisibile el recurso incoado por María Mauad Brinz de Jacobo, y admisible el incoado por Fued Mauad Brinz contra la referida decisión; 7) que en fecha 16 de septiembre de 2002, por acto Núm. 89/2002, instrumentado por el alguacil Rafael A. Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, María Mauad Brinz de Jacobo, emplazó a Fued Mauad Brinz y a Expreso Pekín, C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que oyeran declarar la nulidad de: 1) el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993, suscrito por Fued Mauad Brinz, las hermanas de éste y su madre y, 2) el contrato de sub-alquiler intervenido entre Fued Mauad Brinz y Expreso Pekín, C. por A., el 1ro. de marzo de 2000, ambos contratos relativos a la casa Núm. 6 de la calle José María Heredia, sector de Gazcue, de esta ciudad; 8) que esa demanda en nulidad de los señalados contratos, fue rechazada por la jurisdicción civil apoderada mediante sentencia Núm. 1093/05, del 20 de septiembre de 2005; 9) que recurrida en apelación esta sentencia por María Mauad Brinz de Jacobo, la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, después de revocar en todas sus partes la sentencia citada arriba, acogió en parte la demanda en nulidad de contratos declarando nulo sólo el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993, esto es, el suscrito entre Fued Mauad Brinz, de una parte, y sus hermanas y su madre, de la otra parte, sobre la casa Núm. 6 de la calle José María Heredia, de Gazcue, de esta ciudad;

10) que esta decisión es la que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, como ha podido comprobarse con la relación de hechos arriba descritos, la querrela interpuesta por María Mauad Brinz de Jacobo contra Fued Mauad Brinz por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, que prevén y sancionan la falsedad en escritura privada, fue rechazada, primero, por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de noviembre de 2004, que declaró a Fued Mauad Brinz no culpable de haber infringido las citadas disposiciones en perjuicio de la querellante y, segundo, declaradas inadmisibles las apelaciones que contra la anterior decisión interpusieron por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto la querellante como el querellado; que, finalmente, la Suprema Corte de Justicia, por su Resolución Núm. 113-2005, del 1ro. de marzo de 2005, declaró inadmisibile el recurso de casación que contra la sentencia de la Corte de Apelación Penal, había incoado la querellante María Mauad Brinz de Jacobo, con lo que evidentemente quedó consolidada la sentencia penal de primer grado que había dispuesto el descargo de Fued Mauad Brinz de la inculpación que le formulara aquella de falsificar su firma en el contrato de alquiler celebrado el 31 de diciembre de 1993, respecto de la casa Núm. 6 de la calle José María Heredia, de Gazcue, de esta ciudad, adquiriendo por ello dicha decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que los hechos relatados revelan que las acciones judiciales incoadas por María Mauad Brinz de Jacobo contra Fued Mauad Brinz se inician el día 28 de junio de 2002, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, con la interposición de la querrela de que se ha hablado, dando lugar a la apertura del expediente criminal Núm. 02-118-03457, de esa fecha, lo que deja dicho que esas acciones judiciales tomaron origen ante la jurisdicción represiva, ya que la demanda por la vía civil de la misma parte actora en nulidad de los contratos de alquiler ya mencionados, fue lanzada el 16 de septiembre de 2002, quedando apoderada la Cámara Civil, Segunda Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, poniendo de manifiesto que esta última acción surge alrededor de tres meses más tarde que el querrellamiento penal de María Mauad Brinz de Jacobo, concluido, como se ha dicho, con la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de marzo de 2005, que puso fin al proceso penal iniciado por ella;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, que desestimó la demanda en nulidad de contratos de alquiler incoada por María Mauad Brinz de Jacobo contra Expreso Pekín, C. por A., y Fued Mauad Brinz, ya citada, la sentencia impugnada, tomando como fundamento el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, expone en su motivo fundamental: “que independientemente de que como mencionamos en la relación de hechos la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia Núm. 249-04-00392, ésta solamente declara no culpable al señor Fue Mauad Brinz por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal sobre falsedad de escritura, con motivo de la querrela interpuesta por la señora María Mauad Brinz de Jacobo,

sin embargo no establece que si este documento fue realmente firmado por la referida señora, en cuanto al experticio caligráfico depositado que hace constar que la firma que se encuentra en el contrato impugnado es una manuscrita auténtica a la de la señora María Mauad Brinz de Jacobo, el mismo no liga a este tribunal; que al cotejar las firmas que se encuentran en el contrato en el cual la sucesión le otorga poder de administración al señor Fued Mauad Brinz y la copia fotostática del pasaporte, este tribunal es del criterio”, sigue expresando la sentencia, “que dichas firmas no coinciden, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y declarar nulo el contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre de 1993”;

Considerando, que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello”; que esa disposición ha sido interpretada por esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es verdad que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello, también es cierto que dicho texto legal no es de aplicación estricta, lo que delimita el poder de los jueces de proceder discrecional y omnímodamente a sustanciar por sí mismos su convicción contraria a los resultados del peritaje cuando se trata de un experticio eminentemente científico, como es el estudio técnico de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter sustancialmente atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, cuestión obviamente a cargo de personas especialistas y competentes y que actúan con ayuda de los instrumentos tecnológicos propios de la materia, en procura de obtener resultados razonables y confiables;

Considerando, que el experticio caligráfico depositado a que hace referencia la sentencia en su página 18, parte in fine, en el que consta que la firma que se encuentra en el contrato atacado es la auténtica de la señora María Mauad Brinz de Jacobo, es el mismo experticio caligráfico realizado en fecha 18 de marzo de 2003 por el Departamento Científico de la Policía Nacional, a requerimiento de la Juez del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual fue repetido varias veces y sirvió de sustento a la jurisdicción penal para producir el descargo del recurrente, como ya se ha dicho antes, de la acusación de falsedad en escritura privada que le formulara María Mauad Brinz de Jacobo, en base al mismo hecho; que mientras en su sentencia la Corte a-qua, para descartar como prueba el experticio a que se hace alusión se limita, no a ordenar de oficio un nuevo examen pericial por no encontrar suficientes las aclaraciones del informe presentado por oponerse a ello su convicción, conforme lo prevé el artículo 322 del Código de Procedimiento Civil, sino a expresar pura y simplemente que el mismo (el experticio realizado) no liga al tribunal y que, al cotejar las firmas del contrato objeto de la demanda con el contrato—poder que la sucesión le otorga al recurrente, las firmas no coinciden; que, en cambio, el resultado del experticio científico de la Policía Nacional, concluye, del modo siguiente: “ 1.- El grafograma, escritura o firma que aparece sobre el nombre de María Mauad Brinz, en la Pág. Núm. 2 de un contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre del año 1993, citado como documento

cuestionado, es una manuscritura auténtica de la Sra. María Mauad Brinz de Jacobo. 2) Las muestras caligráficas tomadas al Sr. Fued Mauad Brinz en el Departamento de Policía Científica de la P. N. no coinciden en sus rasgos caligráficos con los del grafograma, escritura o firma que aparece sobre el nombre de María Mauad Brinz, en la Página Núm. 2 de un contrato de alquiler de fecha 31 de diciembre del año 1993, citado como documento cuestionado”;

Considerando, que, aparte del rigor científico con que fue elaborado el informe presentado por el departamento especializado de la Policía Nacional sobre la cuestión de las firmas en el contrato de alquiler impugnado, dicho informe constituye el resultado de una medida de instrucción ejecutada por técnicos comisionados por la juez de la instrucción apoderada en ocasión de la acción penal que también persiguió la querellante María Mauad Brinz de Jacobo contra el apoderado Fued Mauad Brinz, la cual fue desestimada, como se ha visto; que los motivos que llevan a los jueces a ordenar medidas de esa naturaleza, que requieren expertos con conocimientos especializados sobre cuestiones de hecho en que una simple consulta, como la efectuada por la Corte a-quá, resulta insuficiente para esclarecer al tribunal y dar una opinión puramente técnica, no fueron tomadas en cuenta, como es la práctica más socorrida, al abocarse la Corte a-quá a denegar el experticio en que sustentó la jurisdicción penal el descargo del actual recurrente de la acusación de falsedad en escritura privada, que le hiciera la recurrida, fundándose en la simple afirmación de que la firma de la señora María Mauad Brinz de Jacobo en el contrato de alquiler no coincidía con la firma estampada por ella en otros documentos, contrario a lo que los peritos aseveran con análisis documentoscópicos, con técnicas macro y microcomparativas, utilizados en los documentos sometidos a examen, como se dice y amplía en el informe pericial emitido por los peritos de la Policía Nacional;

Considerando, que, finalmente, si bien es verdadero que antes de existir los avances tecnológicos que hoy permiten hacer verificaciones de escritura y de firmas con un alto grado de verosimilitud y confiabilidad, que descarta las posibles apreciaciones erróneas de los jueces, y éstos no quedan ligados por el informe de los peritos, no es menos ciertos que aún así, en la especie, no debió soslayarse que la firma desconocida por la Corte a-quá y que fue analizada científicamente y reconocida a través del peritaje, como la de la señora María Mauad Brinz de Jacobo, fue también reconocida previamente por la jurisdicción penal y en la cual se fundó ésta para producir el descargo del recurrente; que al adquirir la decisión penal autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, como ya se ha visto, ésta se impone a lo civil, por lo que la Corte a-quá no podía desconocer e ignorar esa situación procesal que favorecía la posición y la suerte del actual recurrente, en lugar de entregarse, como lo hizo, a hacer per se la verificación de las firmas; que, en ese orden, lo que reitera esta Corte de Casación, y es de doctrina y jurisprudencia constante, que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal surte efectos sobre las decisiones que posteriormente puedan dictar las jurisdicciones civiles; que esa autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce, necesariamente, efectos sobre las

contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que hayan sido necesariamente examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción penal y que se relacionen directamente con el hecho constitutivo de la base común de la acción pública y de la acción civil; que la decisión así recaída sobre la cuestión penal, aparte de tener carácter de orden público, tiene además una autoridad absoluta sobre las controversias relacionadas con los intereses civiles respecto de cualesquiera acciones derivadas del hecho constitutivo de la infracción; que esta Corte de Casación ha comprobado, con la relación de hechos que se reseña en otra parte de esta sentencia y en todo su contexto, que tanto la acción pública como la acción civil intentadas por la actual recurrida contra el actual recurrente, tuvieron por base común el mismo hecho, esto es, la alegada falsedad en escritura privada imputada por la primera al segundo, en los contratos de alquiler celebrados en fechas 31 de diciembre de 1993 y 1ro. de marzo de 2000, respecto de la casa Núm. 6 de la calle José María Heredia, sector Gazcue, de Santo Domingo; por lo que es evidente que en la sentencia impugnada se incurrieron en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual la indicada sentencia debe ser casada sin envío por no quedar nada por juzgar, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Magaly Calderón García y del Dr. Carlos Balcácer, abogados de la parte recurrente, Fued Mauad Brinz.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de agosto de 2008, años 165º de la Independencia y 146º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.